

Bogotá D.C.

Doctora

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

Juez 21 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.C.

**Asunto.** Contestación de demanda.

**Radicado.** 2021 - 00221

**DIEGO RAMÍREZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.388.923, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.392 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [consultas@urbeabogados.co](mailto:consultas@urbeabogados.co), actuando en nombre y representación de la señora **MARÍA NELLY RODRÍGUEZ DE HERREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.715.631, allego ante su Despacho la presente contestación de demanda, en los siguientes términos:

#### 1.- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

**PRETENSIÓN 1:** Solicito se niegue esta pretensión y **PRESENTAMOS OPOSICIÓN TOTAL**, teniendo en cuenta que se cumplieron con todos los requisitos establecidos en la ley para que mi poderdante accediera al derecho de obtener y disfrutar una sustitución pensional, a través de la figura de pensión de sobrevivientes.

Contrario a esto, se solicitaría a su Despacho el reestablecer los derechos violentados por Colpensiones a la hora de revocar la pensión de mi poderdante, sin la realización de una investigación seria, que pudiera resolver todas las dudas generadas dentro del caso en concreto.

**PRETENSIÓN 2:** Solicito se niegue esta pretensión y **PRESENTAMOS OPOSICIÓN TOTAL**, pues todas las mesadas pensionales disfrutadas por mi poderdante, fueron percibidas y derivadas del cumplimiento del lleno de los requisitos legales.

Por el contrario, solicitaría que su Despacho ordenara la restitución de los valores dejados de percibir por mi poderdante, los cual fueron fruto de la revocatoria directa de la Resolución No. SUB 166195 del veintitrés (23) de junio del 2018.

**PRETENSIÓN 3: PRESENTAMOS OPOSICIÓN TOTAL**, pues como se ha manifestado se gozó de pleno derecho por parte de mi poderdante para la obtención de su sustitución pensional en calidad de Compañera Permanente sobreviviente.

Se solicita a su Despacho, que en caso de ordenar que se pague a mi poderdante el valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir, estas cifras sean indexadas.

**PRETENSIÓN 4:** Solicitamos de manera muy atenta, que se condene en costas a Colpensiones, teniendo en cuenta que dejaron provisionalmente sin pensión de sobrevivientes a mi poderdante, cuando ella cumplió con todos los requisitos para su obtención y adicionalmente, activaron la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para pagos injustificados.

Adicionalmente, se le han impuesto cargas adicionales a mi poderdante, toda vez que le fue revocada una pensión que cumplió y cumple con todos los requisitos exigidos para su otorgamiento y adicionalmente, se tuvo que activar la Jurisdicción Ordinaria Laboral para el restablecimiento de sus derechos como pensionada.

## 2.- MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

**HECHO 1: CIERTO**, no se presenta oposición frente a las dos afirmaciones realizadas en el presente hecho.

**HECHO 2: CIERTO**, no se presenta oposición frente a la afirmación realizada en el presente hecho.

**HECHO 3: SE DESCONOCE**, se informa a su Despacho, que la mencionada Resolución No. SUB 238490 del diez (10) de septiembre del 2018, nunca fue notificada a mi poderdante, por lo tanto, no se conoce su contenido.

Sin embargo, se resalta dentro del hecho relatado por la parte demandante, que dentro de la revisión documental efectuada por parte de Colpensiones para determinar el cumplimiento de requisitos de la señora **ODILIA ARANGO DE LOAIZA**, se encontró que dicha señora no cumplió con los requisitos para la obtención del beneficio pensional, contrario al estudio realizado para el reconocimiento de pensión de mi prohijada, en donde se pudo corroborar que se cumplió con todos los requisitos legales.

**HECHO 4: SE DESCONOCE**, se informa a su Despacho, que el Auto de Prueba No. APSUB 2956 del trece (13) de septiembre del 2018, nunca fue notificado y/o comunicado a mi poderdante, por lo tanto, no se conoce su contenido.

**HECHO 5: SE DESCONOCE**, se informa a su Despacho, que las mencionadas Resoluciones No. SUB 326009 del dieciocho (18) de diciembre del 2018 y No. DIR 22013 del veinticuatro (24) de diciembre del 2018, nunca fueron notificadas y/o informadas a mi poderdante, por lo tanto, no se conoce su contenido.

**HECHO 6: SE DESCONOCE**, se informa a su Despacho, que la mencionada Resolución No. SUB 286791 del diecisiete (17) de octubre del 2019, nunca fue notificada a mi poderdante, por lo tanto, no se conoce su contenido.

**HECHO 7: SE DESCONOCE**, se informa a su Despacho, que el Reporte No. ETICO WNXJK2S, nunca fue notificado y/o comunicado a mi poderdante, por lo tanto, no se conoce su contenido.

Adicionalmente, se informa que tampoco hubo lugar a aclaración y/o réplica de dicho informe, el cual contiene múltiples inconsistencias.

**HECHO 8: SE DESCONOCE**, se informa a su Despacho, que el inicio de la Investigación Administrativa No. ETICO WNXJK2S, nunca fue notificado y/o comunicado a mi poderdante, por lo tanto, no se conoce su contenido.

**HECHO 9: FALSO**, lo primero que se debe resaltar, es la inadecuada recopilación de las entrevistas realizadas, la falta de profundización en puntos clave y la pésima interpretación de los testimonios brindados.

Adicionalmente, el mencionado informe no tuvo lugar a réplicas o solicitudes de aclaración, lo cual provocó una interpretación errónea de la situación vivida entre mi poderdante y el señor **CARLOS ARTURO LOAIZA RAMÍREZ**.

Por otra parte, dentro de las demás entrevistas realizadas, se puede evidenciar que mi poderdante no tuvo ningún tipo de separación con el señor **CARLOS ARTURO LOAIZA RAMÍREZ**, situación que se debió aclarar o ahondar con ella, poniendo así la falta de objetividad y profesionalismo del estudio.

**HECHO 10: FALSO**, se reitera que el estudio realizado para la verificación de información allegada por mi poderdante a la hora de solicitar la sustitución pensional, sólo se enfoca en una aseveración realizada por mi poderdante, donde ella indica que tuvo una separación con el señor **CARLOS ARTURO LOAIZA RAMÍREZ**, sin embargo, no se le permitió aclarar los términos de esa separación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo manifestado por ella dentro de la entrevista, hace referencia a una separación de cuartos por el periodo mencionado, sin embargo, el señor **CARLOS ARTURO LOAIZA RAMÍREZ** continuo viviendo en la casa, ella siguió ocupándose de las labores del hogar y de sus necesidades, tales como el aseo de la casa, el lavado de su ropa, la atención en los momento de enfermedad y la preparación de su alimentación.

Es por esto, que cuando se hacen entrevistas a sus vecinos, ellos indican que nunca supieron de algún tipo de separación, pues a la luz de los demás, el señor **CARLOS ARTURO LOAIZA RAMÍREZ** continuó su relación y convivencia ininterrumpida con mi prohijada.

Finalmente, se reitera que nunca hubo una investigación más profunda sobre este suceso por parte de la firma investigadora, utilizando de forma parcial el informe para revocar sin fundamentos validos la pensión de mi poderdante.

**HECHO 11: FALSO**, acá lo que se dio, fue una vulneración de derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y dignidad humana de mi poderdante, pues le fue revocada su pensión de sobrevivientes con un informe parcializado y sin ahondar dentro de la investigación mediocre realizada por Colpensiones.

Adicionalmente, se está afirmando que mi poderdante incurrió en un tipo penal, pues afirman en los hechos que ella presentó declaraciones falsas para poder obtener su pensión, frente a lo cual se solicita un retracto de dichas aseveraciones, toda vez que esto debe ser definido por un Juez Penal como resultado de una investigación seria, la cual dista de la investigación realizada por Colpensiones.

Finalmente, se reitera que mi poderdante convivió con el señor **CARLOS ARTURO LOAIZA RAMÍREZ** de forma ininterrumpida desde el año 1989 hasta la fecha de su fallecimiento.

**HECHO 12: FALSO**, dentro de este hecho se ven varios puntos que no corresponden a la realidad, la primera de ella es que **“el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes es abiertamente contrario a derecho”**, esto, no corresponde a la realidad, pues evidentemente ellos realizaron una investigación previa al reconocimiento de dicha prestación, donde se pudo corroborar que **SÍ** cumple con los requisitos necesarios para obtener esta pensión.

Se encuentra a su vez otra contradicción bastante conveniente, pues la primera investigación realizada para el reconocimiento de la pensión tuvo un inadecuado análisis de las pruebas aportadas, sin embargo, cuando se habla de la segunda investigación, con la cual se revoca la pensión de mi poderdante (Donde abiertamente se ven irregularidades y mediocridades) se indica por parte de Colpensiones que esa sí tiene validez.

Finalmente, encontramos que es falsa la aseveración de que no existió una convivencia continua por parte del causante y mi poderdante, situación que se ha visto probada con una mayor cantidad de pruebas, incluso, se ha visto probado dentro de la misma investigación que se usó para revocar la pensión de sobrevivientes a mi prohijada.

**HECHO 13: FALSO**, nunca se comunicó el Auto 0115 del veinticuatro (24) de enero del 2019, de hecho, Colpensiones evidenció que muchas de las presuntas comunicaciones enviadas a mi poderdante se estaban remitiendo a una dirección de correspondencia que no le pertenece a ella.

Adicionalmente, se realizó una actualización de datos en Colpensiones para que enviaran las comunicaciones y notificaciones a la dirección de correspondencia correcta e hicieron caso omiso a esta actualización de datos.

**HECHO 14: CIERTO**, a través de dicha Resolución se revocó la pensión de mi poderdante.

**HECHO 15: FALSO**, se desconoce el contenido de esta Resolución, pues no ha sido notificada y/o informada a la fecha.

**HECHO 16: SE DESCONOCE**, se informa a su Despacho, que la mencionada Resolución No. SUB 74239 del diecisiete (17) de marzo del 2020, nunca fue notificada a mi poderdante, por lo tanto, no se conoce su contenido.

**HECHO 17: SE DESCONOCE**, se informa a su Despacho, que la mencionada Resolución No. SUB 175363 del dieciocho (18) de agosto del 2020, nunca fue notificada a mi poderdante, por lo tanto, no se conoce su contenido.

**HECHO 18: SE DESCONOCE**, se informa a su Despacho, que las mencionadas Resoluciones No. SUB 234560 del dieciocho (18) de agosto del 2020, nunca fue notificada a mi poderdante, por lo tanto, no se conoce su contenido.

### 3.- HECHOS PRESENTADOS POR ESTA DEFENSA:

**HECHO 1:** La señora **MARÍA NELLY RODRÍGUEZ DE HERREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.715.631 y el difunto **CARLOS ARTURO LOÁIZA RAMÍREZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.215.638, convivieron desde el año 1989 hasta la fecha de fallecimiento del masculino en mención.

**HECHO 2:** Se tiene como fecha de defunción del señor **CARLOS ARTURO LOÁIZA RAMÍREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.215.638, el día veintidós (22) de abril del 2018.

**HECHO 3:** Mediante solicitud radicada con el No. 2018\_5182894 del siete (07) de mayo del 2018, mi poderdante solicitó el reconocimiento y pago una sustitución

pensional por causa y con ocasión de la muerte de su compañero permanente **CARLOS ARTURO LOÁIZA RAMÍREZ**.

**HECHO 4:** Mediante la Resolución No. SUB 166195 del veintitrés (23) de junio del 2018, le fue reconocida a mi poderdante la sustitución pensional del señor **CARLOS ARTURO LOÁIZA RAMÍREZ** a mi poderdante.

**HECHO 5:** En el mes de agosto del año 2018, mi poderdante recibió una visita por parte de una trabajadora de **COSINTEB**, la cual se dio sin previo aviso.

**HECHO 6:** La trabajadora de **COSINTEB** le informó que venía de Colpensiones a hacerle unas preguntas sobre su difunto compañero permanente, sin embargo, nunca mencionó que esas preguntas eran parte de una investigación que se estaba realizando.

**HECHO 7:** Mediante documento Bigazi No. 2019\_1476855 Colpensiones al parecer envió el Auto No. 0115 del veinticuatro (24) de enero del 2019 a mi poderdante, sin embargo, el envío de hizo a la dirección "**Calle 62 Sur No. 20-50 Bogotá**" (Según consta dentro de la Resolución No. SUB 348949 del veinte (20) de diciembre del 2019, donde reza:

*"Mediante Bigazi No. 2019\_1476855 se envió comunicación del auto en mención a la beneficiaria de la prestación informándole el motivo de la actuación, anexando copia de las prueba recaudadas por este despacho y concediéndole el término de quince (15) días hábiles para que presentara los argumentos y los elementos de prueba que quisiera hacer valer en esta investigación. Dicha comunicación fue remitida a la dirección Calle 62 Sur N 20-50 en (Bogotá), por ser esta la que la ciudadana registró en el formato de solicitud de prestaciones económicas radicado en la entidad (...) (Subrayado fuera de texto)".*

**HECHO 8:** Mi poderdante nunca ha tenido la dirección mencionada por Colpensiones dentro de la Resolución No. SUB 348949 del veinte (20) de diciembre del 2019, razón por la cual nunca pudo realizar algún tipo de manifestación, con lo cual se estaría vulnerando sus derechos fundamental al debido proceso y a la defensa.

**HECHO 9:** El día veintiuno (21) de octubre del año 2019, le fue notificada a mi poderdante la Resolución No. SUB 286791 del diecisiete (17) de octubre del 2019, la cual resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: No acceder al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **GONZÁLEZ VASQUEZ LUÍS ALBERTO**, ya identificado, solicitada por la señora **MARTÍNEZ DE GONZÁLEZ VILMA** identificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución"*

**HECHO 10:** Mi poderdante al no conocer de normas y tampoco conocer las personas mencionadas en la parte resolutoria de la Resolución No. SUB 286791 del diecisiete (17) de octubre del 2019, se acercó a Colpensiones a pedir consejo e información sobre lo que le había sido notificado.

**HECHO 11:** Al solicitar información sobre la No. SUB 286791 del diecisiete (17) de octubre del 2019, la asesora **YULIETH CAROLINA PAEZ VARELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.741.062 atendió a mi poderdante en Colpensiones y le indicó que ella no debía hacer nada, pues lo que estaba haciendo esa Resolución era negar el reconocimiento de la pensión de su compañero permanente a la señora **ODILIA ARANGO DE LOAIZA**.

**HECHO 12:** Teniendo en cuenta la manifestación de la asesora de Colpensiones, mi poderdante no presentó ningún tipo de objeción o pronunciamiento frente a la Resolución No. SUB 286791 del diecisiete (17) de octubre del 2019.

**HECHO 13:** El diez (10) de enero del 2020, le fue notificada a mi poderdante la Resolución No. SUB 348949 del veinte (20) de diciembre del 2019, a través de la cual se le revocó su pensión de sobreviviente.

**HECHO 14:** Sólo hasta el diez (10) de enero del 2020, mi poderdante se enteró que existía una investigación a través de la cual se buscaban elementos para mantener o revocar su pensión de sobrevivientes.

**HECHO 15:** Mediante radicado No. 2020\_781721 del veinte (20) de enero del 2020, mi poderdante solicitó que se enviara en su integralidad la información referente al proceso *"Investigación Administrativa Especial 450-18 adelantada por la Gerencia*

de *Prevención del Frauda adelantada en su contra*", pues hasta se le había sido revocado su derecho pensional, sin siquiera conocer esta documentación.

**HECHO 16:** A través de radicado No. 2020\_1043223 del veinticuatro (24) de enero del 2020, mi poderdante presentó ante Colpensiones, un recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. SUB 348949 del veinte (20) de diciembre del 2019.

**HECHO 17:** Dentro del mencionado escrito No. 2020\_1043223 del veinticuatro (24) de enero del 2020, se indica por parte de mi poderdante, que debido a la falta de notificación, comunicación y transparencia dentro de la investigación de Colpensiones, no se pudo controvertir y/o aclarar el material probatorio que se tenía en poder de Colpensiones, pues todas las comunicaciones fueron enviadas a una dirección errónea.

**HECHO 18:** Mediante Resolución No. DPE 5333 del tres (03) de abril del 2020, se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por mi poderdante, confirmando entonces la revocatoria de su pensión de sobrevivientes.

**HECHO 19:** Mi poderdante solicitó nuevamente el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes mediante radicado No. 2021\_13575288 del doce (12) de noviembre del 2021, aportando el material probatorio que no tuvo la oportunidad de presentar por las inconsistencias en la investigación de Colpensiones.

**HECHO 20:** Mediante Resolución No. SUB 4716 del siete (07) de enero del 2022, Colpensiones negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a mi poderdante.

**HECHO 21:** Estando dentro del término legal correspondiente, el primero (01) de marzo del año 2022 mi poderdante radicó ante Colpensiones un Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. SUB 4716 del siete (07) de enero del 2022.

**HECHO 22:** Colpensiones confirmó la negativa de otorgamiento de pensión de sobrevivientes a mi poderdante mediante Resolución No. SUB 89824 del treinta (30) de marzo del 2022.

**HECHO 23:** Actualmente, casi 4 meses después, se encuentra pendiente la resolución del Recurso de Apelación a la Resolución No. SUB 4716 del siete (07) de enero del 2022, por parte de Colpensiones.

#### **4 .- PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIONES A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:**

La parte demandante, indica que fueron violados el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, toda vez que Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes sin el lleno de los requisitos legales para acceder a ella.

Para soportar estos argumentos, se basan en lo siguiente:

- "(...) la gerencia puede afirmar que, teniendo en cuenta el informe técnico de investigación No. COLCO – 120468 del 29 de agosto al 10 de septiembre del 2018, donde se indicó que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por MARÍA NELLY RODRÍGUEZ DE HERREÑO (...)"
- "(...) de acuerdo con las entrevistas se confirmó que el señor CARLOS ARTURO LOAIZA y señora MARÍA NELLY RODRIGUEZ, convivieron, desde el año 1989 hasta el año 2014, fecha en la cual las partes se separan por un lapso de dos años y para el año 2016 reanudan su convivencia hasta el día 22 de abril de 2018, fecha de fallecimiento del causante, es decir, que no cumple con el requisito para obtener el reconocimiento pensional."
- "De la anterior verificación se concluyó que, presuntamente existieron hechos de fraude en el reconocimiento pensional otorgado a la señora MARÍA NELLY RODRIGUEZ DE HERREÑO, toda vez que se evidencia que la ciudadana no convivió con el causante los últimos 5 años anteriores a su muerte, lo cual encuentra respaldo en la investigación adelantada por el Consorcio COSINTE – RM (...)"
- "(...) se prueba que al momento de solicitar la pensión de sobreviviente la ciudadana presentó información no verídica en sus declaraciones juramentadas (...)"

- “Así las cosas, se puede establecer que para el reconocimiento pensional mediante la resolución SUB 166195 del 23 de junio de 2018, no se realizó un estudio detallado de las pruebas existentes en el expediente (...)”

Teniendo claridad del concepto de violación de normas y los argumentos en los cuales se soporta la defensa para lograr la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución No. SUB 166195 del veintitrés (23) de junio del 2018, por nuestra parte nos oponemos de la siguiente forma:

#### 4.1.- Existió violación del Derecho al Debido Proceso:

Mi poderdante a lo largo de la investigación y expedición de Resoluciones hecha por Colpensiones, sufrió extrema violencia en su derecho al debido proceso, el cual encuentra su fundamento jurídico en Colombia dentro del artículo 29 de la Constitución Política<sup>1</sup>.

Al entrar a estudiar por parte de su Despacho la declaratoria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución No. SUB 166195 del veintitrés (23) de junio del 2018, se hace necesario identificar si efectivamente se dieron todas las condiciones legales óptimas dentro de la Revocatoria Directa de la mencionada Resolución, pues a la fecha, ese Acto Administrativo no goza de efectos jurídicos debido a una mala praxis por parte de Colpensiones.

Frente a la Revocatoria directa de este tipo de Actos Administrativos, el legislador al promulgar la Ley 797 de 2003 estableció en el artículo 19 la posibilidad de **revocar pensiones** reconocidas irregularmente sin consentimiento del beneficiario. Tal norma prevé:

**“ART. 19.—Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.**  
*Los representantes legales de las instituciones de seguridad social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los*

<sup>1</sup> **ARTICULO 29. El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.*

El Consejo de Estado como máxima autoridad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Sentencia Sentencia 2014-03486 de noviembre 20 de 2014, manifiesta:

*“La Corte Constitucional se pronunció frente a la exequibilidad de esta norma en los siguientes términos:*

*Asimismo se pregunta la Sala: **¿Cuál debe ser la entidad o importancia del incumplimiento de los requisitos que pueden dar lugar a la revocatoria del acto administrativo de reconocimiento prestacional, aún sin el consentimiento del titular del derecho?***

*En la misma perspectiva de la pregunta anterior debe observarse que no se puede tratar de cualquier incumplimiento de requisitos, toda vez que ante falencias meramente formales; o ante inconsistencias por desactualización de la información interna de las entidades correspondientes, respecto de las cuales el titular del derecho o sus causahabientes no hayan realizado conductas delictivas, le compete al respectivo funcionario tomar de oficio las medidas tendientes al saneamiento de los defectos detectados, haciendo al efecto acopio de los medios y recursos institucionales, sin perjuicio de la solicitud de información a terceros y, llegado el caso, al titular del derecho o a sus causahabientes. Por lo mismo, ni la administración ni los particulares pueden extenderle a los titulares de la pensiones o prestaciones económicas los efectos de su propia incuria; [...] En concordancia con esto, cuando de conformidad con la Constitución y la ley deba revocarse el correspondiente acto administrativo, **será necesario el***

**consentimiento expreso y escrito del titular, y en su defecto, el de sus causahabientes. De no lograrse este consentimiento, la entidad emisora del acto en cuestión deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Pues: "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sent. T-347 del 3 de ago./94, M. P. Antonio Barrera Carbonell).

**Cosa distinta ocurre cuando el incumplimiento de los requisitos aludidos esté tipificado como delito y la corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito,** para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal, hipótesis en la cual se inscribe la utilización de documentación falsa, en conexidad o no con conductas tipificadas por la ley penal tales como el cohecho, el peculado, etc., **como que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, "(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias"**.

Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un

procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1º del mismo estatuto contencioso. **Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular —o a los causahabientes— de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona.** Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, **la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción;** y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. **En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y**

legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del tesoro público.

Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito. (Subrayado fuera de texto)"

Teniendo en cuenta esta exposición clara y detallada que realizó el Consejo de Estado para el año 2014, podemos encontrar las siguientes irregularidades dentro de la Revocatoria Directa de la Resolución No. SUB 166195 del veintitrés (23) de junio del 2018:

- No se pudo ejercer el derecho de contradicción de las pruebas recaudadas, pues mi poderdante en ningún momento tuvo conocimiento de la investigación que se adelantaba en su contra, pues Colpensiones remitió dicha información a direcciones de correspondencia que nunca fueron reportadas por mi poderdante.
- Dentro de la investigación realizada por Colpensiones, **NUNCA** se menciona la ocurrencia de un delito y la presunción de un delito, de hecho, no se conoce sobre alguna denuncia ante la Fiscalía por algún hecho delictivo o conexo.
- Colpensiones revocó de forma directa la Resolución No. SUB 166195 del veintitrés (23) de junio del 2018, sin haber obtenido el consentimiento de mi poderdante para realizar esta revocatoria.
- Colpensiones revocó la Resolución No. SUB 166195 del veintitrés (23) de junio del 2018, sin el consentimiento de un Juez que le permitiera realizar dicha actuación.

Aunado a lo anterior, se tiene que mi poderdante trató (Sin apoyo legal y conocimiento jurídico alguno) de mostrar a Colpensiones su error, solicitando la revocatoria directa de la Resolución No. SUB 348949 del veinte (20) de diciembre del 2019, a través de la cual se le coartó su derecho al disfrute de su pensión de

sobrevivientes, remitiendo material probatorio que corroboraba su vínculo continuo con el difunto **CARLOS ARTURO LOAIZA RAMÍREZ**.

Ante el anterior requerimiento y siendo consciente Colpensiones de haber violado su derecho al Debido Proceso, tomó dicho requerimiento como una nueva solicitud de pensión y a través de Resolución negó el reconocimiento a continuar disfrutando de su pensión de sobrevivientes.

Se deja ver entonces, que dentro de estas actuaciones administrativas Colpensiones **NUNCA** buscó realmente la verdad sobre dicho caso, sino, que utilizó de forma parcializada el material probatorio recaudado para revocar una prestación económica.

#### **4.2.- Se cumplen los requisitos para acceder a una pensión de sobrevivientes:**

Para poder determinar el cumplimiento de los requisitos legales de mi poderdante a su pensión de sobrevivientes, se debe verificar inicialmente qué se entiende por requisito de convivencia en este tipo de situaciones según la Corte Constitucional y cuál es el sentido teleológico de la norma con respecto a este requisito.

Sobre esto, la Corte Constitucional en **Sentencia C-1094 de 2003**, indica:

*(...) para destacar que el establecimiento del requisito de convivencia pretende "desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener beneficio económico [con la sustitución pensional], de manera artificial e injustificada" y reproduce un apartado de esa providencia en el que menciona el requisito de convivencia:*

*"En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes."*

Como se puede observar, la norma busca evitar que personas inescrupulosas lleguen en la última etapa de vida del afiliado o pensionado, con el objeto de hacerse acreedor de un derecho que jamás construyeron.

Lo anterior, se aparta en su totalidad del caso en concreto, pues se evidencia que mi poderdante mantuvo una relación y convivencia con su difunto compañero permanente desde el año 1989, el cual al ser contrastado con el extremo temporal de su muerte, que es el 22 de abril del año 2018, nos da una sumatoria que roza los treinta (30) años.

No obstante, Colpensiones pretende hacer ver una **SEPARACIÓN TEMPORAL DE HABITACIONES** por un periodo de dos (02) años, como una causal válida para revocar una pensión de sobrevivientes, desconociendo casi treinta (30) años de construcción de relación y convivencia.

Sobre un caso similar, el cual puede ser traído a contexto aplicando la analogía en derecho, la corte Constitucional indica en Sentencia SU - 108 del 2020, lo siguiente:

*"La interrupción de la convivencia vida marital o cohabitación de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. El juez debe evaluar las circunstancias de cada caso, a fin de acreditar la configuración de justa causa." (Subrayado fuera del texto).*

Como se puede evidenciar, **TODO** caso debe ser estudiado adecuadamente, pues de lo contrario se estaría vulnerando gravemente el derecho de los beneficiarios a una pensión de sobrevivientes, como se ha sucedido con mi poderdante, a quien le han revocado su derecho de pensión y actualmente debe defenderse de este tipo de acciones impetradas por Colpensiones.

Teniendo en cuenta esto, correspondería al Despacho poder determinar si efectivamente se cumplen o no con los requisitos legales para que mi poderdante pueda acceder al disfrute de su pensión de sobreviviente, esto, teniendo en cuenta que la pretensión principal de Colpensiones es que se declare la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución No. SUB 166195 del veintitrés (23) de junio del 2018, por reconocerse sin el lleno de los requisitos legales.

Para poder resolver el anterior planteamiento, podemos utilizar la ya mencionada Sentencia SU – 108 del 2020 emitida por la Corte Constitucional, donde de forma práctica se hace un cuadro resumen de los requisitos tanto legales como jurisprudenciales sobre el caso que nos ocupa:

En virtud de lo anterior, el contenido normativo del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 se concreta en los siguientes términos:

<b>Requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional a favor del cónyuge o compañero permanente Artículo 47 original de la Ley 100 de 1993</b>	
<p><i>Primer requisito: haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte.</i></p> <p>La vida marital consiste en la prueba de la convivencia efectiva, real y material entre el causante y el cónyuge o compañero permanente supérstite. No consiste en la simple prueba del vínculo legal.</p>	<p><i>Segundo requisito: haber convivido de forma continua con el causante por un término no menor a dos (2) años previos al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos.</i></p> <p>La <i>cohabitación</i> debe ser continua y por el término mínimo de 2 años, salvo que se hayan procreado hijos en común.</p>
<p><i>Excepción jurisprudencial por la configuración de justa causa:</i></p> <p><i>La interrupción de la convivencia vida marital o cohabitación de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. El juez debe evaluar las circunstancias de cada caso, a fin de acreditar la configuración de justa causa.</i></p>	

Posteriormente, el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, hace unas modificaciones a los requisitos, sólo en cuanto al término de duración de la convivencia, así:

**"Artículo 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

**Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...) (Subrayado fuera de texto)"**

Teniendo totalmente claros los requisitos, tanto legales como jurisprudenciales, hagamos una revisión detallada de estos frente al caso en concreto, así:

- **Vida Marital:** El causante y mi poderdante mantuvieron una vida marital desde el año 1989, conviviendo bajo el mismo techo y dentro de este, el causante ayudó con la crianza de sus dos hijas, convirtiéndose sin lugar a dudas en su figura paterna.

Como prueba de ello, existen no solamente los testimonios presentados por mi poderdante a la hora de solicitar la pensión de sobrevivientes, sino también el material fotográfico que reposa en las instalaciones de Colpensiones, donde se evidencia la presencia del difunto en múltiples escenarios familiares de su convivencia con mi poderdante.

Aunado a lo anterior, se pueden evidenciar dentro de la investigación realizada por Colpensiones, testimonios de los vecinos que indicaron nunca haber visto algún tipo de separación entre la mencionada pareja.

Adicionalmente, se encuentran las historias clínicas donde mi poderdante aparece firmando consentimientos para diversos procedimientos médicos del difunto.

- **Haber Convivido de Forma Continua por 2 Años:** Si bien, este requisito fue suplido por los cinco (05) años de permanencia exigidos ahora por la Ley 797 del 2003, se puede corroborar con testimonios y material fotográfico que mi poderdante y su difunto compañero convivieron por un periodo mucho mayor.

- **Haber Convivido No menos de 5 Años Continuos con Anterioridad a Su Muerte:** Este requisito también se cumple cabalmente, pues al irnos a la interpretación exegética de la norma, podríamos ver que en efecto hubo casi treinta (30) años de convivencia entre mi poderdante y su difunto compañero permanente.

No obstante, con el ánimo de no evadir la discusión del tiempo final de convivencia, se tiene que Colpensiones está haciendo un uso errado de la entrevista realizada a mi poderdante, pues no permitieron que se explicara que dicha separación realizada entre ellos fue de cuartos, mas no de hogar.

Cabe resaltar que en dicha "separación", seguían conviviendo en el mismo hogar, ella seguía lavando su ropa, organizando sus cosas en el hogar, preparando su comida, acompañándolo a sus citas médicas y cumpliendo con las demás obligaciones como compañera permanente.

Aunado a esto, la investigación hace uso parcializado de la información, pues es bastante curioso que todos los vecinos entrevistados dieron fe que la relación no tuvo ninguna interrupción de convivencia y Colpensiones no ahonda en dichas declaraciones, sino que sólo utiliza lo que más le conviene para revocar un reconocimiento de pensión.

Con base en lo expuesto y en las pruebas que se aportan con la presente contestación de demanda, se pone en evidencia ante su Despacho, que **Sí** se cumplen con los requisitos legales para la obtención de la pensión de sobrevivientes de mi poderdante, razón por la cual la pretensión principal de Colpensiones queda sin ningún tipo de soporte para su prosperidad.

#### **4.3.- Colpensiones Revocó la Resolución No. SUB 166195 del veintitrés (23) de junio del 2018 Usando Estudios Inconducentes:**

El objetivo de las Autoridades Administrativas y Judiciales en Colombia que buscan juzgar conductas de los administrados, debe tener como fin principal la búsqueda de la verdad a través de los medios y elementos probatorios que estén a su alcance, los cuales le permitirían ejercer justicia al final de sus investigaciones.

Esto, se vio totalmente contrariado dentro de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones para poder determinar si mi poderdante cumplía o no con los requisitos de acceso a la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando.

La anterior aseveración, se soporta, contrastando las siguientes aseveraciones hechas dentro de la Resolución No. SUB 348949 del veinte (20) de diciembre del 2019, son de Colpensiones asevera:

- "NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Rodríguez de Herreño María Nelly, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

*De acuerdo con las entrevista se confirmó que el señor Carlos Arturo Loaiza y la señora María Nelly Rodríguez, convivieron, desde el año 1989 hasta el año 2014, fecha en la cual las partes se separan por un lapso de dos años y para el año 2016 reanudan su convivencia hasta el día 22 de abril del 2018, fecha de fallecimiento del causante.*

*Es importante mencionar que los familiares del causante refieren durante entrevista que conocieron de la existencia de la solicitante al poco tiempo del fallecimiento del causante. (Subrayado fuera de texto)"*

Sobre este primer punto, se debe tener en cuenta que quienes analizaron las pruebas recaudadas escindieron la información que se encuentra dentro del mismo estudio y cometieron varias imprecisiones dentro de sus conclusiones, así:

- Aseveran que **FAMILIARES**, es decir en plural, refirieron que sólo supieron de mi poderdante poco antes del fallecimiento, cuando es sólo la señora **MARLENY LOAIZA** la única familiar entrevistada y lo que indica exactamente es "(...) afirmó que supo de la existencia de la señora María Nelly cuando le practicaron una cirugía de corazón al hermano. Informó que el señor Carlos nunca le dijo que él convivía con la señora María Nelly."

Sobre esto, cabe resaltar que el compañero permanente de mi poderdante no sólo estuvo en tratamientos e intervenciones en su corazón al momento de su muerte, de hecho unos años atrás ya había presentado algunas afectaciones, tratamientos

e intervenciones, razón por la cual, no se puede determinar a ciencia cierta a qué época se hace referencia exactamente.

Aunado a lo anterior, el causante tuvo más hermanos, quienes se encuentran en fotografías tomadas en una de las fiestas de cumpleaños que le organizó mi poderdante en su lugar de convivencia.

Dentro de las mencionadas fotos no hizo presencia la señora **MARLENY LOAIZA**, pues entre mi poderdante y ella nunca existió una relación de amistad o familiaridad, teniendo en cuenta que ella es bastante cercana a la anterior esposa del señor **CARLOS LOAIZA**, quien casualmente es la señora **ODILIA ARANGO DE LOAIZA**, persona la que le negaron la prestación de sobrevivientes precisamente por no cumplir con los requisitos exigidos.

- Se realizaron entrevistas a la señora **ROXANA HERNÁNDEZ** y al señor **HUGO RINCÓN**, ambos vecinos del difunto **CARLOS LOAIZA** y **MARÍA NELLY RODRÍGUEZ**, quienes indicaron: "(...) *conoció a la pareja hace más de 30 años donde no procrearon hijos. Se preguntó si en algún momento de la relación se presentó alguna separación indicó no tener conocimiento de ello. (Roxana Hernández)*" "(...) *conoció a la pareja hace más de 30 años ya que son vecinos del sector e informó que no tiene conocimiento de hijos o separaciones. (Hugo Rincón)*".

Como se puede observar, estamos antes dos aseveraciones de personas que no tienen ningún tipo de vínculo con mi poderdante y/o el causante, más allá del hecho de ser vecinos y en ambas ocasiones **NUNCA** se habló de separaciones.

Ante este tipo de declaraciones, Colpensiones no indagó más allá, ni permitió que mi poderdante pudiera ejercer cualquier tipo de aclaración u oposición, evidenciando que efectivamente había motivos para ahondar más en el asunto.

- Dentro de la entrevista realizada a Johana Mejía, donde ella manifiesta "(...) *informó no conocer formalmente a la señora María Nelly, sin embargo, la distinguió hasta el día en que le hicieron la cirugía, pero nunca la presentó a sus familiares.*"

Esto demuestra, que no la conocía formalmente, sin embargo, deja ver que sabía de su existencia y que sólo hasta el día de la cirugía del señor **CARLOS LOAIZA** se pudo conocer personalmente con ella.

Finalmente, con respecto a las entrevistas realizadas a **LUZ EDITH MEJÍA, FLOR ELVIA** y **RIGOBERTO CAMPO**, se puede determinar claramente que el señor **CARLOS LOAIZA** no tenía convivencia con la señora **ODILIA ARANGO DE LOAIZA**.

Como se puede evidenciar de lo expuesto en este punto, encontramos que Colpensiones baso su decisión en interpretaciones amañadas de unas entrevistas realizadas, sin ahondar más en el asunto y así llegar a la verdad de lo que se presentó en este caso.

#### 4.4.- Conclusiones de la Defensa:

- Se recovó una Resolución sin el lleno de los requisitos legales para poderla llevar a cabo, violentando derechos fundamentales de mi poderdante.
- Contrario a lo manifestado por Colpensiones, mi poderdante cumple con los requisitos exigidos para el reconocimienot y disfrute de su pensión de sobrevivientes.
- Colpensiones violó dentro de todo el transcurso de la investigación realizada los Derechos de Defensa y Debido Proceso de mi poderdante, al impedir el acceso a la investigación, evitando así ejercer el adecuado derecho de contradicción de las pruebas.
- Colpensiones utilizó de forma parcializada la información de su investigación para revocar la pensión de sobrevivientes de mi poderdante.

#### 5.- MEDIOS PROBATORIOS:

##### 5.1.- Pruebas Aportadas por esta Defensa:

###### A. TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente al despacho llamar a rendir testimonio a las siguientes personas, para interrogarlas acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tuvieron la ocasión de conocer acerca de la relación de convivencia de mi poderdante y su difunto compañero permanente.

- **ALEXANDER PERALTA CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.666.200, domiciliado en la dirección **Carrera 22H @58B-40 Sur**, correo

electrónico [alexanderperaltac@hotmail.com](mailto:alexanderperaltac@hotmail.com), número de celular: 311-221-8689. Quien era el propietario de la droguería de la cuadra (Cra. 22 #66-03 sur) de mi poderdante, y en ocasiones iba a inyectarle al señor **CARLOS ARTURO LOAIZA RAMÍREZ** la warfarina, medicamento que necesitaba por su condición.

- **GLORIA ELLADIRA SATOVA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.579.283 domiciliada en la dirección **Cra 22B #65B - 02**, correo electrónico [cindy0592@gmail.com](mailto:cindy0592@gmail.com), número de celular: 318-818-2118 Quien es vecina de mi poderdante y su compañero **CARLOS ARTURO LOAIZA RAMÍREZ** desde hace aproximadamente 30 años.
- **MARTHA CECILIA FORERO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.735.609, domiciliada en la dirección **Kra 20D #64 – 15 sur**, correo electrónico [marceciferopapa@gmail.com](mailto:marceciferopapa@gmail.com), número de celular: 312-380-8063 Quien es vecina de pareja desde hace muchos años.
- **ADRIANA RINCÓN HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.447.226, domiciliada en la dirección **Calle 65B #22ª-19**, correo electrónico [adrianarinconh@gmail.com](mailto:adrianarinconh@gmail.com), número de celular: 301-357-3996 Quien es vecina de mi poderdante y su compañero **CARLOS ARTURO LOAIZA RAMÍREZ**.
- **MÓNICA HERREÑO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.257.366, domiciliada en la **Calle 65B Sur #22A-31**, correo electrónico [monica.herrenor@gmail.com](mailto:monica.herrenor@gmail.com), número de celular 319-211-0614. Quien es hija de mi representada.

## B. DOCUMENTALES

1.- Consentimientos Informados para procedimientos médicos suscritos por el señor **CARLOS ARTURO LOAIZA RAMÍREZ**. En el último, suscrito el día 13 de septiembre de 2013, a las 14:18 se puede evidenciar que firma como familiar la señora **MARIA NELLY RODRÍGUEZ**.

2.- Derecho de Petición radicado ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el día 20 de enero de 2020, bajo el No. 2020\_781721, mediante el cual se solicita el expediente administrativo especial 450-18 adelantado contra mi poderdante. Toda vez que Colpensiones realizó la notificación de las actuaciones a la dirección equivocada

3.- Material fotográfico que prueba la convivencia de mi poderdante y su fallecido compañero durante el tiempo que motivó a la revocatoria de su pensión.

### C. DICTÁMEN PERICIAL

#### 5.1.- Pruebas Solicitadas por esta Defensa:

##### A. DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito comedidamente al Despacho decretar la declaración de parte de mi poderdante, la señora **MARIA NELLY RODRÍGUEZ**, para que de su versión acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivan esta contestación.

##### B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito respetuosamente al despacho, llamar a rendir interrogatorio de parte al representante legal de la administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la investigación administrativa que motivó la revocatoria de pensión de mi representada.

##### C. DOCUMENTALES.

1.- Solicitar a Colpensiones remitir al presente proceso, el expediente administrativo correspondiente al trámite administrativo por medio del cual se concedió la sustitución pensional a mi representada.

2.- Solicitar a Colpensiones remitir al presente proceso, el expediente administrativo correspondiente al trámite administrativo mediante el cual se decidió revocar la sustitución pensional otorgada a mi poderdante.

#### 6.- EXCEPCIONES:

- **Cobro de lo No Debido por Ausencia de Causa e Inexistencia de la Oblicación:**

En la medida en que mi poderdante cumple con los requisitos legales para el conocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, no se hace necesaria la

declaratoria de nulidad y restablecimiento de dicho derecho en favor de Colpensiones, pues al contrario, es dicha entidad quien adeuda los valores dejados de percibir por mi poderdante desde la Revocatoria directa de dicho Acto Administrativo.

## 7.- NOTIFICACIONES

### APODERADO PARTE DEMANDADA:

Recibo notificaciones en la **Calle 59Bis #8-83 oficina 104**, edificio CARMENZA I, de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico [consultas@urbeabogados.co](mailto:consultas@urbeabogados.co) y al celular 301 755 4776.

### DEMANDADA:

La señora **MARIA NELLY RODRIGUEZ** recibe notificaciones en la **Calle 65B Sur #22º-31** de la ciudad de Bogotá D.C., al correo electrónico [marianellyro25@gmail.com](mailto:marianellyro25@gmail.com) y al celular 311 517 9008.

De la señora Juez,



### DIEGO RAMÍREZ TORRES

C.C. 1.090.388.923 de Cúcuta

T.P. No. 239.392 del C.S. de la J.

<b>ORGANIZACIÓN:</b>	<b>FORMATO</b>	<b>MACROPROCESO:</b>
	<b>CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTOS RADIOLOGICOS ESPECIALES</b>	<b>GESTIÓN DE SOPORTE INTEGRAL AL PACIENTE</b> <b>27</b>
		<b>PROCESO:</b>
		<b>IMÁGENES DIAGNÓSTICAS</b>
		<b>CODIGO:</b> <b>VERSION:</b>
		<b>F-IDI-05</b> <b>0</b>

Nombre de la entidad Asistencial: América  
 Nombre del paciente: Carlos Arturo Loayza Ramirez  
 Documento de Identificación: 10215038  
 Tipo de procedimiento radiológico solicitado: TDC de tórax controlado  
 Tipo de anestesia que el procedimiento requiere: General Local Ninguna X

TF/10 Dictara hoy.  
 De espicio de origen. No claro con probable foco pulmonar.

Calidad con el que se otorga este procedimiento  
 Como responsable del paciente: Carlos Arturo Loayza Ramirez  
 Nombre del medico que solicita el procedimiento: James Riveros MD General

Yo Carlos Arturo Loayza Ramirez identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en la calidad arriba indicada, en desarrollo del artículo 15 de la ley 23 de 1981, hago las siguientes declaraciones:

- Por medio del presente documento, en pleno uso de mis facultades mentales y sin limitaciones o impedimentos de carácter medico o legal, en forma libre otorgo mi consentimiento para que en la persona del paciente identificado en esta constancia se practique por parte de los médicos radiólogos al servicio de la institución señalada o del Médico Radiólogo cuyo nombre aparece como tal, el procedimiento Radiológico que el medico solicitante ha considerado necesario y justificado.
- El medico radiólogo previa evolución de las condiciones de salud del paciente ( evaluación clínico-patológica ) y teniendo en cuenta que ni el medico solicitante ni el paciente, ni ninguna otra persona le han informado sobre antecedentes que hagan desaconsejable la practica del procedimiento, me manifiesta que lo considera procedente advirtiéndome que de acuerdo con las normas sobre ética medica no es responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil predicción. He sido advertido igualmente del riesgo consignado en la Historia Clínica por el medico radiólogo.
- El medico que solicita el procedimiento Radiológico me ha informado que este es comúnmente utilizado para efectos de obtener mediante el estudio correspondiente, valiosa y necesaria información diagnostica. Por su parte el medico radiólogo, previa la anotación de que el solicitador el consentimiento y dar explicaciones contenidas en este documento, procede por mandato del artículo 15 de la ley 24 de 1981, anticipadamente me ha informado que el procedimiento radiológico cuya practica le ha sido solicitada, en la gran mayoría de los casos no presenta complicaciones que puedan afectar física o psíquicamente a los pacientes, pero que excepcionalmente los procedimientos radiológicos pueden comportar efectos adversos o de carácter imprevisible en casos tales como aquellos en los cuales se utilizan medios de contraste que pueden llegar a ocasionar reacciones alérgicas graves ( en proporción aproximada de 1 caso por cada 50.000 ) o fatales ( en proporción aproximada de 1 caso por cada 2000.000 ).
- La entidad asistencial, el medico radiólogo y el medico tratante, según el caso que dan autorizados para llevar acabo o requerir la practica de conductas o procedimientos médicos que pueden llegar a ser necesarios y justificados como una consecuencia imprevisible del procedimiento que mediante este documento autorizo.
- Otorgo mi consentimiento para que la anestesia local que requiera el procedimiento radiológico sea aplicada por el medico radiólogo, y para que la anestesia general, sea aplicada por un medico anestesiólogo escogido por la entidad asistencial o el medico radiólogo según el caso. Igualmente otorgo mi consentimiento para que de acuerdo con la condición clínico patológica del paciente, la anestesia que se requiera para la practica de conductas o procedimientos médicos que se hagan necesarios como consecuencias del que se autorice por medio de este documento+, sea aplicada por un medico anestesiólogo escogido por la entidad asistencial o el medico tratante según el caso.
- He sido advertido por el Dr. \_\_\_\_\_ con respecto a los riesgos que para el caso comporta la aplicación de anestesia, de conformidad con la constancia que tal sentido figura en la historia clínica del paciente y he recibido satisfactorias y claras explicaciones sobre el particular por parte del mencionado profesional.
- Declaro que he sido advertido por el medico radiólogo en el sentido de que la practica del procedimiento radiológico que requiere el paciente compromete una actividad de medio en el campo diagnostico, pero no de resultado en relación con la conducta que adopte el medico tratante.
- Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido en su integridad por mi y que las dudas e interrogantes que he formulado me han sido absueltos mediante explicaciones claras sobre los asuntos o temas de mi interés.

Ciudad: Pogot Fecha: 01-10-2013 Hora: 11:00 AM  
 Nombre y firma del paciente  
 O persona que otorga el consentimiento  
 CC. No 10215638 de Manizales

Nombre y firma del medico Radiólogo  
 CC. No 51901416 de JB

UNIDAD HOSPITALARIA HOSPITAL MAYOR  BARRIOS UNIDOS  UA 

 Bogotá D.C. 05 de octubre del año 200\_\_

Yo Gloria D. Loariza Arango en mi condición de paciente o familiar del paciente Carlos Loariza R. autorizo al Doctor \_\_\_\_\_ del servicio \_\_\_\_\_ de la Clínica \_\_\_\_\_, a realizar la transfusión de componentes sanguíneos de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 1571 de 1993.

He sido advertido e informado completa y claramente de:

- La indicación y la necesidad de la transfusión actual.
- La indicación y necesidad de la transfusión durante el acto operatorio, o durante el post operatorio inmediato.
- Los riesgos de la transfusión sanguínea: Que apesar de la adecuada elección del procesamiento y de su correcta realización, pueden presentarse efectos secundarios al receptor tales como reacciones febriles, reacciones alérgicas, depósito anormal de hierro, rechazo injerto vs huésped, los cuales ameritan manejo médico. Igualmente he comprendido que a la sangre y/o sus derivados se les practicaron las pruebas serológicas exigidas por la ley que rige a los Bancos de sangre para detectar las siguientes enfermedades: HIV (Sida), Hepatitis B, Hepatitis C, Chagas, HTLV-II, Sífilis, las cuales fueron negativas en el momento del estudio; cumpliendo las normas que exige el decreto 1571 de 1993, así como el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para Bancos de Sangre, respaldados con el sello de calidad del Banco de Sangre de la Clínica \_\_\_\_\_.

Finalmente manifiesto que me encuentro en uso normal de mis facultades mentales, he comprendido a cabalidad lo anterior, entiendo el riesgo que implica este procedimiento y exonero de toda responsabilidad al Médico Tratante y a La Institución por las consecuencias de tal decisión.

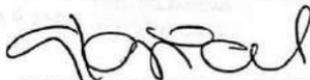
En constancia de lo anterior, firmo el presente documento.

 FIRMA DEL PACIENTE  
NOMBRE  
IDENTIFICACIÓN No.

 FIRMA PERSONA RESPONSABLE  
NOMBRE  
IDENTIFICACIÓN No.

 FIRMA MEDICO TRATANTE  
NOMBRE  
IDENTIFICACIÓN No.

 FIRMA DEL TESTIGO  
NOMBRE  
IDENTIFICACIÓN No.


Gloria D. Loariza  
57280923

**CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**

**CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PROCEDIMIENTO**

UNIDAD HOSPITALARIA HOSPITAL MAYOR  BARRIOS UNIDOS  CAA

FECHA: 23 / 09 / 13 HORA: \_\_\_\_\_

PACIENTE: Carlos Joaquin ADMISIÓN No. CC 10915631

Este paciente presenta un diagnóstico de Insuficiencia Renal Crónica Modera

Se discutió en junta de decisiones del servicio de Nefrología optando por la terapéutica quirúrgica como la más adecuada.

El plan es Trasplante Renal

Se explica al paciente y a los familiares por él mismo designados, en forma clara detallada y exhaustiva, en lenguaje sencillo declaran entender a cabalidad, acerca de los riesgos y posibles complicaciones del procedimiento, los cuales incluyen (Escribir aquí los más graves).

Hematomas, Sangrado, Infecciones, coagulación

Se cumple así con la ley 23 de 1981 en lo referente a RIESGO PREVISTO e INFORMACIÓN AL PACIENTE. Se deja constancia que, de común acuerdo y luego de haber explicado los términos y el alcance de esta documentación, se ha contratado este acto médico como OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. Esto quiere decir NO se garantiza ningún resultado específico.

Se adelantará el procedimiento dentro de las normas de cuidado, prudencia diligencia y seguimiento de normas de excelencia, siguiendo las directrices de la institución para tales efectos y con la tecnología y aparatos que en el momento se encuentran disponibles en el hospital.

Estos riesgos incluyen, entre otros:(ejemplos)  
 Problemas cerebrales: Daño cerebral extenso e irreversible; daño variable a cualquier nivel del sistema nervioso central y periférico.  
 Problemas cardiovasculares: Infarto agudo periorario, insuficiencia cardíaca, síndrome de bajo gasto.  
 Problemas Vasculares periférico: Oclusión arterial aguda a cualquier nivel, trombosis venosa profunda.

De nuevo se insiste en que este acto médico es una obligación de medio y no de resultado. De hecho, en este paciente hay alto riesgo de complicación y muerte. Sin embargo, estamos seguros que su mejor opción está en la intervención quirúrgica.

Somos conscientes que el paciente debe manifestar su conocimiento, bien sea de manera personal o a través de la persona que tenga su representación legal o que el sea mas allegada, en los casos de que no pueda hacerlo directamente (minoridad, inconciencia, alteración mental). Este conocimiento, otorgado para el acto médico será valido en la medida en que se obtenga de una persona bien informada. Nos hemos tomado el trabajo de mantener el paciente permanentemente informado con una información completa y precisa. Además, al necesitar la aprobación de los familiares para proceder clínicamente estamos en la obligación insoportable de advertir el riesgo previsto de responder por el (artículo 6 ley 23 de 1981). Esta obligación deriva claramente, el principio de libertad que hace de los actos del ser humano una manifestación de su soberana determinación personal. La autonomía que consagra y ampara la constitución Política de Colombia como desprendimiento de esa libertad (Artículos 13 16 y 28), Esta implícita en las decisiones de quien se somete a un tratamiento médico.

En esta forma se entiende que ante el riesgo, más o menos grande, que entraña toda intervención médica, corresponde al paciente, y no al médico, tomar la decisión y asumirlo. Si el paciente no esta de acuerdo con la opción que el médico le presenta, puede elegir libremente a otro profesional que se haga cargo del asunto. Si el paciente propone o escoge una opción con la que el médico tratante no convenga, puede retirarse del tratamiento como lo autoriza el artículo 7 de la ley 23 de 1981, que a la letra dice: "(...) Cuando no se trate de casos de urgencia, el médico podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir a prestación de su servicios en razón de los siguientes motivos (...)c) que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas"

FIRMA DEL PACIENTE NOMBRE IDENTIFICACIÓN No.	<p align="center"><u>Hermano</u></p> <p align="center"><u>Marly Joaze Hermana</u></p> FIRMA DEL FAMILIAR NOMBRE IDENTIFICACIÓN No. <u>32.510634</u>	FIRMA DEL FAMILIAR NOMBRE IDENTIFICACIÓN No.
FIRMA DEL TESTIGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN No.	<p align="center"><b>ATS S.A.S.</b>                  Clínica de Nefrología y Hemodiálisis                  Calle 127 No. 127-127                  Ciudad de Bogotá</p>	

IMPRESOS GLDOWAR LTDA. TEL. 014 9722

CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD  
CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PROCEDIMIENTO

30  
2

UNIDAD HOSPITALARIA HOSPITAL MAYOR  BARRIOS UNIDOS  CAA

FECHA: 13 de Septiembre 2013 HORA: \_\_\_\_\_

PACIENTE: Carlos Arturo Josita ADMISIÓN No. \_\_\_\_\_

Este paciente presenta un diagnóstico de Doler Terciumo

Se discutió en junta de decisiones del servicio de Hemodinamia optando por la terapéutica quirúrgica como la más adecuada.  
El plan es Colefascio Condicio

Se explica al paciente y a los familiares por él mismo designados, en forma clara detallada y exhaustiva, en lenguaje sencillo declaran entender a cabalidad, acerca de los riesgos y posibles complicaciones del procedimiento, los cuales incluyen (Escribir aquí los más graves).

Se cumple así con la ley 23 de 1981 en lo referente a RIESGO PREVISTO e INFORMACIÓN AL PACIENTE. Se deja constancia que, de común acuerdo y luego de haber explicado los términos y el alcance de esta documentación, se ha contratado este acto médico como OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. Esto quiere decir NO se garantiza ningún resultado específico.

Se adelantará el procedimiento dentro de las normas de cuidado, prudencia diligencia y seguimiento de normas de excelencia, siguiendo las directrices de la institución para tales efectos y con la tecnología y aparatos que en el momento se encuentran disponibles en el hospital.

Estos riesgos incluyen, entre otros: (ejemplos)

Problemas cerebrales: Daño cerebral extenso e irreversible; daño variable a cualquier nivel del sistema nervioso central y periférico.

Problemas cardiovasculares: Infarto agudo peroperatorio, insuficiencia cardíaca, síndrome de bajo gasto.

Problemas Vasculares periférico: Oclusión arterial aguda a cualquier nivel, trombosis venosa profunda.

De nuevo se insiste en que este acto médico es una obligación de medio y no de resultado. De hecho, en este paciente hay alto riesgo de complicación y muerte. Sin embargo, estamos seguros que su mejor opción está en la intervención quirúrgica.

Somos conscientes que el paciente debe manifestar su conocimiento, bien sea de manera personal o a través de la persona que tenga su representación legal o que el sea mas allegada, en los casos de que no pueda hacerlo directamente (minoridad, inconciencia, alteración mental). Este conocimiento, otorgado para el acto médico será valido en la medida en que se obtenga de una persona bien informada. Nos hemos tomado el trabajo de mantener el paciente permanentemente informado con una información completa y precisa. Además, al necesitar la aprobación de los familiares para proceder clínicamente estamos en la obligación insoslayable de advertir el riesgo previsto de responder por el (artículo 16 ley 23 de 1981). Esta obligación deriva claramente, el principio de libertad que hace de los actos del ser humano una manifestación de su soberana determinación personal. La autonomía que consagra y ampara la constitución Política de Colombia como desprendimiento de esa libertad (Artículos 13,16 y 28). Esta implícita en las decisiones de quien se somete a un tratamiento médico.

En esta forma se entiende que ante el riesgo, más o menos grande, que entraña toda intervención médica, corresponde al paciente, y no al médico, tomar la decisión y asumirlo. Si el paciente no esta de acuerdo con la opción que el médico le presenta, puede elegir libremente a otro profesional que se haga cargo del asunto. Si el paciente propone o escoge una opción con la que el médico tratante no convenga, puede retirarse del tratamiento con la autorización el artículo 7 de la ley 23 de 1981, que a la letra dice: "(...) Cuando no se trate de casos de urgencia, el médico podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos (...)c) que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas"

FIRMA DEL PACIENTE  
NOMBRE  
IDENTIFICACIÓN No.

FIRMA DEL FAMILIAR  
NOMBRE  
IDENTIFICACIÓN No.

FIRMA DEL FAMILIAR  
NOMBRE  
IDENTIFICACIÓN No.

FIRMA DEL CIRURJANO  
NOMBRE  
IDENTIFICACIÓN No.

FIRMA DEL TESTIGO  
NOMBRE  
IDENTIFICACIÓN No.

IMPRESO POR GLOBAL BMP S.A. TEL: 710 4336

UNIDAD HOSPITALARIA HOSPITAL MAYOR  BARRIOS UNIDOS  UA 

ADMISIÓN No.

FECHA

DÍA

MES

AÑO

Yo, \_\_\_\_\_, identificado con la C.C. No. \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ en calidad de \_\_\_\_\_ por la presente autorizo a los  
médicos anestesiólogos de \_\_\_\_\_ a realizar el acto anestésico adecuado  
para el procedimiento quirúrgico, en:

- Mi persona \_\_\_\_\_
- El menor de edad \_\_\_\_\_
- El adulto en incapacidad para tomar decisiones \_\_\_\_\_

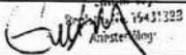
El Doctor, \_\_\_\_\_ me ha explicado la naturaleza y propósito del procedimiento anestésico a realizarse en mí o mi familiar, así como los posibles efectos secundarios y complicaciones más frecuentes son náuseas, vómito, vértigo, dolor de cabeza, somnolencia, ronquera, dolor de espalda, dolor de garganta, dolores musculares, hinchazón de tejidos blandos, lesión de labios y/o dientes y hematomas alrededor de las venas o arterias puncionadas, entre otras. Las complicaciones más graves pero muy poco frecuentes incluyen desde lesión del sistema nervioso central y/o periférico, daño ocular, daño de las cuerdas vocales o traquea, neumonía, sueños o recuerdos intra operatorios, reacciones adversas de las drogas, quemaduras, infarto del miocardio, trombosis o embolia cerebral y hasta la muerte.

Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas y éstas han sido contestadas satisfactoriamente.

Entiendo que durante el curso de la anestesia pueden presentarse situaciones imprevistas que requieran cambiar el procedimiento anestésico y/o llevar a cabo procedimientos adicionales, por lo tanto autorizo la realización de estos procedimientos si resultan necesarios. En estos casos el anestesiólogo obrará en mi beneficio y teniendo en cuenta mi seguridad como primera prioridad.

Manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar libremente mi consentimiento.

Certifico que según mis conocimientos y capacidades, he informado al anestesiólogo acerca de mis antecedentes médicos, quirúrgicos y gineco-obstétricos incluyendo la posibilidad de estar embarazada, los medicamentos que tomo actualmente, así como las alergias y/o consumo de sustancias tóxicas, como alcohol, cigarrillo o drogas ilícitas. Así mismo tendré en cuenta las recomendaciones de ayuno y demás relacionadas con mi cuidado antes del procedimiento anestésico, entendiéndolo que si no las sigo, mi vida o mi salud podrían verse afectadas:

		
Nombre del paciente o persona responsable	Nombre del testigo	Nombre del Anestesiólogo
Firma del paciente o persona responsable	Firma del testigo	Firma y sello del Anestesiólogo

R - CIR - 11 Versión: 0

médერი

Apellidos:	LOAIZA RAMIREZ			
Nombre:	CARLOS ARTURO			
Número de id:	CC - 10215638			
Número-Ingreso:	758607 - 2			
Sexo:	MASCULINO	Edad Ingreso:	66 Años	
Edad Actual:	66 Años			
Ubicación:	5 SUR ALA OCCIDENTE		Cama:	524
Servicio:	HOSPITALIZACION 5 PISO			
Responsable:	COMPENSAR EPS			

32

Fev	DD	MM	AAAA	Hora:	14:16
	13	9	2013		

CONSENTIMIENTO PROCEDIMIENTO ADULTOS

PROCEDIMIENTO QUIRURGICOS

MAYORES DE EDAD

Nombre del procedimiento que se va a realizar: 352100 -Reemplazo de la valvula aortica con protesis mecanica o bioprotesis sod

SEDE DE ATENCION

HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR ( x ) HOSPITAL BARRIOS UNIDOS ( ) UNIDAD AMBULATORIA ( )

Esta paciente presenta un diagnóstico de: ESTENOSIS AÓRTICA, INSUFICIENCIA MITRAL, FIBRILACIÓN AURICULAR

Se discutió en el servicio de Cirugía Cardiaca optando por la terapéutica quirúrgica como la más adecuada.

El plan es:

CAMBIO VALVULAR AÓRTICO, PLASTIA MITRAL, CIRUGIA DE MAZE

Se explica al paciente y a los familiares por él mismo designados, en forma clara detallada y exhaustiva, en lenguaje sencillo declaran entender a cabalidad, acerca de los riesgos y posibles complicaciones del procedimiento, los cuales incluyen (Escribir aquí los más graves).

MUERTE, INFECCIÓN (MEDIASTINITIS, OSTEOMIELITIS, PERICARDITIS) LESIÓN NEUROLÓGICA, SANGRADO

Se cumple así con la ley 23 de 1981 en lo referente a RIESGO PREVISTO e INFORMACIÓN AL PACIENTE. Se deja constancia que, de común acuerdo y luego de haber explicado los términos y el alcance de esta documentación, se ha contratado este acto médico como OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. Esto quiere decir NO se garantiza ningún resultado específico.

Se adelantará el procedimiento dentro de las normas de cuidado, prudencia diligencia y seguimiento de normas de excelencia, siguiendo las directrices de la institución para tales efectos y con la tecnología y aparatos que en el momento se encuentran disponibles en el hospital.

Estos riesgos incluyen, entre otros: (ejemplos) Problemas cerebrales: daño cerebral extenso e irreversible; daño variable a cualquier nivel del sistema nervioso central y periférico.

Problemas cardiovasculares: Infarto agudo per operatorio, Insuficiencia cardiaca, síndrome de bajo gasto.

Problemas Vasculares periférico: Oclusión arterial aguda a cualquier nivel, trombosis venosa profunda.

nuevo se insiste en que este acto médico es una obligación de medio y no de resultado. De hecho, en este paciente hay alto riesgo de complicación y muerte. Sin embargo, estamos seguros que su mejor opción está en la intervención quirúrgica.

Somos conscientes que el paciente debe manifestar su conocimiento, bien sea de manera personal o a través de la persona que tenga su representación legal o que el sea mas allegada, en los casos de que no pueda hacerlo directamente (minoridad, inconciencia, alteración mental). Este conocimiento, otorgado para el acto médico será válido en la medida en que se obtenga de una persona bien informada. Nos hemos tomado el trabajo de mantener el paciente permanentemente informado con una información completa y precisa. Además, al necesitar la aprobación de los familiares para proceder clínicamente estamos en la obligación ineludible de advertir el riesgo previsto de responder por el (artículo 16 ley 23 de 1981). Esta obligación deriva claramente, el principio de libertad que hace de los actos del ser humano una manifestación de su soberana determinación personal. La autonomía que consagra y ampara la constitución política de Colombia como desprendimiento de esta libertad (Artículos 13, 16 y 28). Esta implícita en las decisiones de quien se somete a un tratamiento médico.

En esta forma se entiende que ante el riesgo, más o menos grande, que entraña toda intervención médica, corresponde al paciente, y no al médico, tomar la decisión y asumirlo. Si el paciente no esta de acuerdo con la opción que el médico le presenta, puede elegir libremente a otro profesional que se haga cargo del asunto. Si el paciente propone o escoge una opción con la que el médico tratante no convenga, puede retirarse del tratamiento como lo autoriza el artículo 7 de la ley 23 de 1981, que a la letra dice: "(...) Cuando no se trate de casos de urgencia, el médico podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestación de su servicio en razón de los siguientes motivos (...) c) que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas".

ESTE DOCUMENTO NO PODRA SER COPIADO TOTAL NI PARCIALMENTE; POR SER USO EXCLUSIVO DE LA CORPORACION JUAN HOSPITALARIA CIUDAD.

Firmado  
Electrónicamente

Fecha de impresión: 13/09/2013

Pag. 1 de 2

méderi

Apellidos:	LOAIZA RAMIREZ				
Nombre:	CARLOS ARTURO				
Número de Id:	CC - 10215638				
Número-Ingreso:	758807 - 2				
Sexo:	MASCULINO	Edad Ingreso:	68 Años	Edad Actual:	66 Años
Ubicación:	5 SUR ALA OCCIDENTE			Cama:	524
Servicio:	HOSPITALIZACION 5 PISO				
Responsable:	COMPENSAR EPS				

33

Fecha:	DD	MM	AAAA
	13	9	2013

Hora:	14:16
-------	-------

CONSENTIMIENTO PROCEDIMIENTO ADULTOS

FIRMA DEL PACIENTE

*Pablo Antonio Guerra Leon*  
NOMBRE  
C.C. 10215638

FIRMA DE FAMILIAR

*María Patricia Rodríguez*  
NOMBRE  
C.C. 41715631

FIRMA TESTIGO

*DARío LA:24*  
NOMBRE  
C.C. 3836288

Firmado por: PABLO ANTONIO GUERRA LEON , CIRUGIA CARDIOVASCULAR , Reg: 13257691

ESTE DOCUMENTO NO PODRA SER COPIADO TOTAL NI PARCIALMENTE; POR SER USO EXCLUSIVO DE LA CORPORACION JUAN HOSPITALARIA CIUDAD.

Firmado  
Electrónicamente

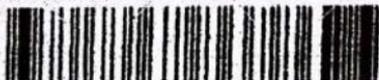
Fecha de impresión: 13/09/2013

Pag. 2 de 2



## Notificaciones

COLPENSIONES  
2020\_781721  
20/01/2020 01:10:31 PM  
BOGOTA SUR  
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.  
PQRS  
IMAGENES:3



020207817217'0

Ven por tu futuro

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Bogotá: 489 09 09. Medellín: 283 60 90. Línea de atención telefónica: 01 8000 410 909.

Scanned with CamScanner

Scanned with CamScanner

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
E.S.D.

**Ref.: DERECHO DE PETICION DE DOCUMENTOS**

**MARIA NELLY RODRIGUEZ DE HERREÑO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Calle 65B Sur # 22A -31 en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.715.631 expedida en Bogotá, en ejercicio del derecho Constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y el derecho legal que me confiere la Ley 1755 de 2015, y la Ley 1437 de 2011 con todo respeto para que en los términos de ley establecidos

**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Me sea suministrado en forma íntegra, total y completa copia del expediente junto con la investigación administrativa especial 450 – 18 adelantada por la Gerencia de Prevención de Fraude en mí contra.*

*De igual manera y en forma especial copia de los siguientes documentos:*

- Resolución SUB 166195 del 23 de junio de 2018
- Resolución SUB 238490 del 10 de septiembre de 2018
- Auto de prueba APSUB 2956 del 13 de septiembre de 2018
- Resolución SUB 326009 del 18 de diciembre de 2018
- Resolución DIR 22013 del 24 de Diciembre de 2018
- Concepto jurídico BZ\_2015\_5672865 del 25 de junio de 2015
- Informe técnico de investigación Colco -120468 del 29 de agosto al 10 de septiembre de 2018
- Entrevistas y pruebas practicadas y efectuadas por Consorcio COSINTE - RM
- Auto de cierre # 2014 del 29 de noviembre de 2019
- Auto 0115 del 24 de enero de 2019
- Bizagi No. 2019\_1476855
- Guta GA8401936

- Publicación del 16 de octubre de 2019 y copia de la certificación expedida por el "diario" y/o periódico
- Notificación por aviso del 18 de octubre de 2018
- Guías de envío, correos certificados y demás constancias de notificación.

En la eventualidad que esta solicitud me llegare a generar costo alguno por concepto de copias con gusto la cancelaré en la cuenta bancaria o lugar en el que me indique la Entidad.

Para todos los efectos legales a que haya lugar respecto de esta solicitud, cualquier notificación la recibiré en el correo electrónico [marianellyro25@gmail.com](mailto:marianellyro25@gmail.com)  
**Dirección calle 65B Sur #22A-31**  
Celular y WhatsApp 3115179008

Cordialmente,

*Maria Nelly Rodríguez de Herreño*  
MARIA NELLY RODRIGUEZ DE HERREÑO  
C.C. 41.715.631

Organizar | Vista previa | Compartir con... | Presentación | Imprimir | Como electrónico | Grabar | Nueva carpeta

Buscar fotos Carlos y Nelly

Propiedades: SAM\_2204

General | Seguridad | Detalles | Versiones anteriores

Propiedad	Valor
Título	
Alcance	☆☆☆☆☆
Etiquetas	
Comentarios	
<b>Diagnóstico</b>	
Fecha de captura	01/02/2015 05:56 p.m.
Nombre del programa	1.710234
Fecha de adquisición	
Comentario	COMENTARIO
<b>Imagen</b>	
Id. de imagen	
Dimensiones	4032 x 3456
Ámbito	8229 píxeles
Altura	3456 píxeles
Resolución horizontal	36 dpi

Quitar propiedades e información personal

Aceptar Cancelar

SAM\_2200  
SAM\_2201  
SAM\_2202  
SAM\_2203  
**SAM\_2204**  
SAM\_2205  
SAM\_2206

01/02/2015 05:56 p.m.

Clasificación: ☆☆☆☆☆ Dimensiones: 4032 x 3456 Tamaño: 3,52 MB Título: Agregar un título Autores: Agregar un autor Comentarios: Agregar comentarios Fabricante de cámara: SAMSUNG

SAM\_2204  
Imagen JPEG Etiqueta: Agregar una etiqueta

**CELEBRACIÓN DE CUMPLEAÑOS DE LA NIETA DE LA SEÑORA MARÍA NELLY RODRÍGUEZ EN EL DOMICILIO DE TODA LA VIDA DE LA PAREJA (01 DE FEBRERO 2015). SE RESALTA LA FECHA DE CREACIÓN DE LA FOTO, QUE EN NINGÚN ARCHIVO ES MODIFICABLE.**

Proyector SAM\_2410

General | Seguridad | Detalles | Visiones anteriores

Propiedades

Descripción: Vale

Título:

Autor:

Clasificación: ★★★★★

Etiquetas:

Comentarios:

Diagnóstico

Fecha de captura: 14/03/2015 06:54 p.m.

Nombre del programa: I210234

Fecha de adquisición:

Imágenes

Id. de imagen:

Dimensiones: 4608 x 3408

Archivo: 4608 píxeles

¿Quieres expandirte a información general?

Aceptar Cancelar

SAM\_2410

SAM\_2410

SAM\_2410

SAM\_2410

SAM\_2410

071023072

071023073

071023074

imagen\_3161

Etiquetas: Agregar una etiqueta

Definición: 3,10 MB

Dimensiones: 4608 x 3408

Título: Agregar un título

Autor: Agregar un autor

Comentarios: Agregar comentarios

Fabricante de cámara: SAM2410

CELEBRACIÓN DE CUMPLEAÑOS DE UNO DE LOS SUEGROS DE LA HIJA MAYOR DE LA SEÑORA MARÍA NELLY RODRÍGUEZ (14 DE MARZO 2015). SE RESALTA LA FECHA DE CREACIÓN DE LA FOTO, QUE EN NINGÚN ARCHIVO ES MODIFICABLE.

Organizar Vista previa Compartir con Presentación Impresión Copiar electrónico Grabar Nueva carpeta

20171126\_17525

20171126\_175736

20171126\_175738

FILC24

FILC26

SAM\_210

SAM\_210

SAM\_210

Propiedades: SAM\_210

General Seguridad Detalles Historial anterior

Propiedades Valor

Descripción

Título

Autor

Clasificación

Etiquetas

Comentarios

Origen

Fecha de captura 25/12/2014 12:26 a.m.

Nombre del programa 1210234

Copyleft DDP796917\_2010

Imágenes

N.º de imágenes 4608 x 3456

Dimensiones 4608 píxeles

Archo 4608 píxeles

¿Quieres proporcionar información personal?

Aceptar Cancelar

SAM\_210

Imagen 3\*

Fecha de captura: 25/12/2014 12:26 a.m.

Dispositivo: Agregar una etiqueta...

Clasificación: 10

Tamaño: 5,38 MB

Autor: Agregar un autor

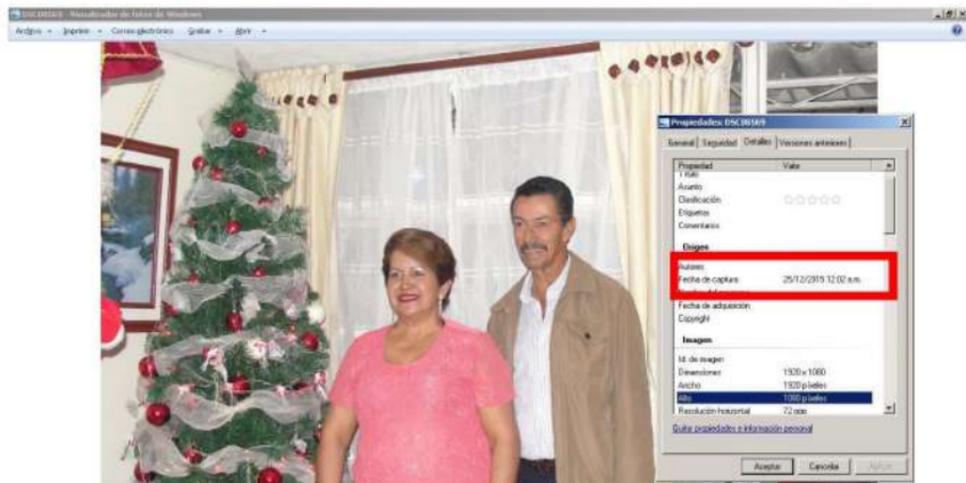
Fabricante de cámara: SAMSUNG

Resolución: 4608 x 3456

Título: Agregar un título

Comentarios: Agregar comentarios

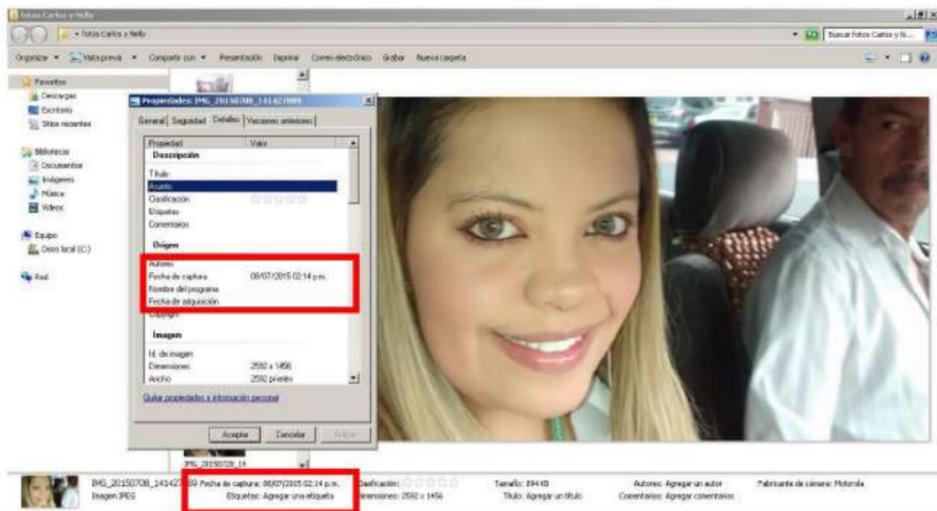
**CELEBRACIÓN DE NAVIDAD (24/25 DE DICIEMBRE 2014) EN EL DOMICILIO DE TODA LA VIDA DE LA PAREJA. SE RESALTA LA FECHA DE CREACIÓN DE LA FOTO, QUE EN NINGÚN ARCHIVO ES MODIFICABLE.**



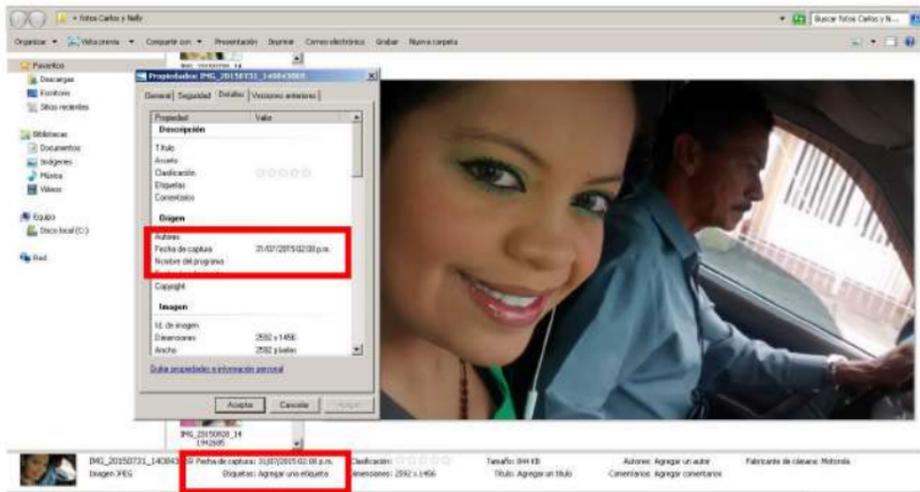
CELEBRACIÓN DE NAVIDAD (24/25 DE DICIEMBRE 2015). SE RESALTA LA FECHA DE CREACIÓN DE LA FOTO, QUE EN NINGÚN ARCHIVO ES MODIFICABLE.



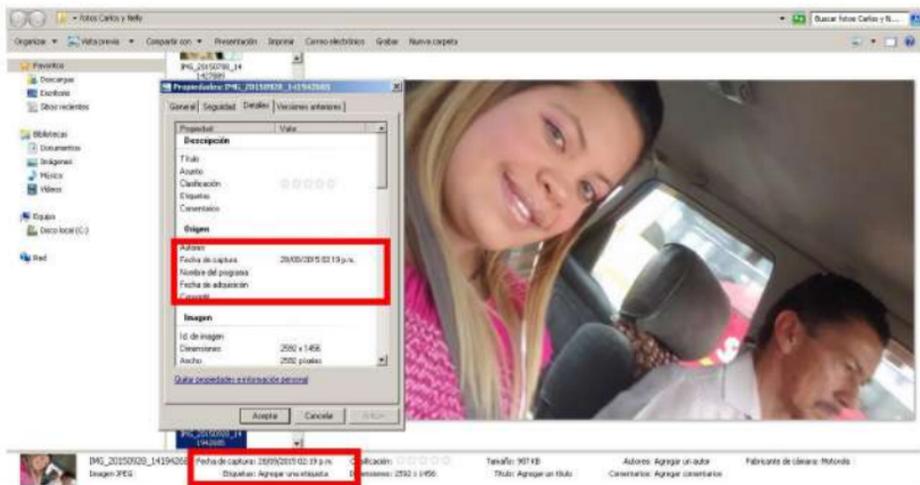
**PASEO A TOCAIMA CUNDINAMARCA (17 DE ENERO 2015); SE RESALTA LA FECHA DE CREACIÓN DE LA FOTO, QUE EN NINGÚN ARCHIVO ES MODIFICABLE.**



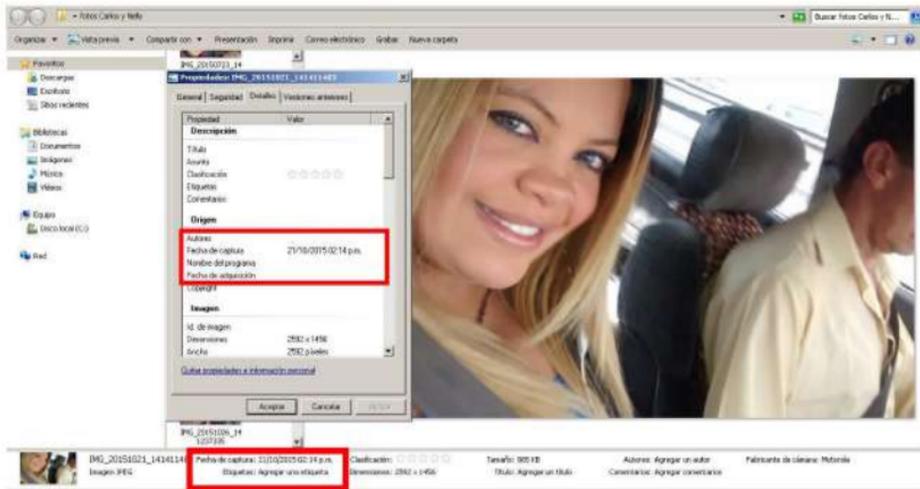
EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO SE APRECIA AL CARLOS A. LOAIZA Y LA HIJA MENOR DE LA SEÑORA MARIA NELLY RODRÍGUEZ, QUIÉN LA LLEVABA AL TRABAJO TODOS LOS DIAS, FECHA (08 DE JULIO DE 2015) SE RESALTA LA FECHA DE CREACIÓN DE LA FOTO, QUE EN NINGÚN ARCHIVO ES MODIFICABLE.



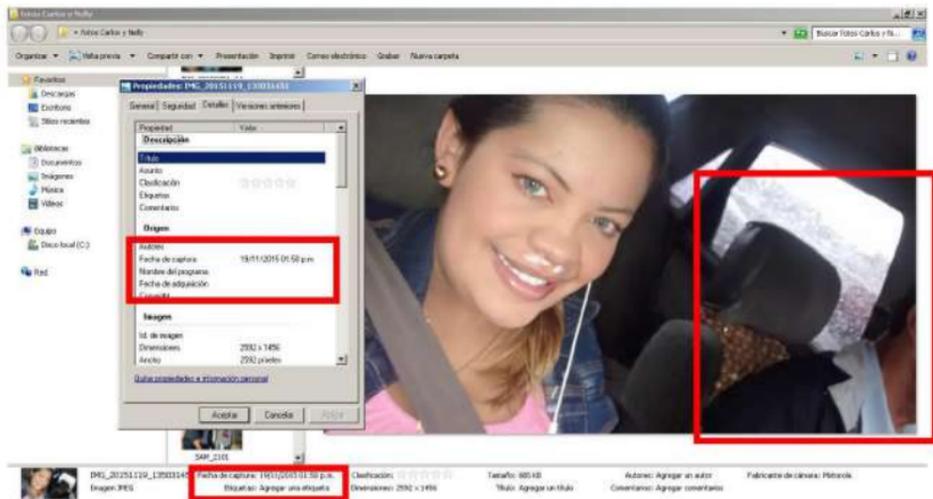
EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO SE APRECIA AL CARLOS A. LOAIZA Y LA HIJA MENOR DE LA SEÑORA MARIA NELLY RODRIGUEZ, QUIEN LA LLEVABA AL TRABAJO TODOS LOS DIAS, FECHA (31 DE JULIO DE 2015) SE RESALTA LA FECHA DE CREACION DE LA FOTO, QUE EN NINGUN ARCHIVO ES MODIFICABLE.



EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO SE APRECIA AL CARLOS A. LOAIZA Y LA HIJA MENOR DE LA SEÑORA MARIA NELLY RODRIGUEZ, QUIÉN LA LLEVABA AL TRABAJO TODOS LOS DIAS, FECHA (28 DE SEPTIEMBRE DE 2015) SE RESALTA LA FECHA DE CREACIÓN DE LA FOTO, QUE EN NINGÚN ARCHIVO ES MODIFICABLE.



FOTOGRAFÍCO SE APRECIA AL CARLOS A. LOAIZA Y LA HIJA MENOR DE LA SEÑORA MARIA NELLY RODRÍGUEZ, QUIÉN LA LLEVABA AL TRABAJO TODOS LOS DIAS, FECHA (21 DE OCTUBRE DE 2015) SE RESALTA LA FECHA DE CREACIÓN DE LA FOTO, QUE EN NINGÚN ARCHIVO ES MODIFICABLE.



EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO SE APRECIÁ AL CARLOS A. LOAIZA Y LA HIJA MENOR DE LA SEÑORA MARIA NELLY RODRIGUEZ, QUIÉN LA LLEVABA AL TRABAJO TODOS LOS DIAS, FECHA (19 DE NOVIEMBRE DE 2015) SE RESALTA LA FECHA DE CREACIÓN DE LA FOTO, QUE EN NINGÚN ARCHIVO ES MODIFICABLE.



1. FOTOGRAFIA 1 BAUTIZO DE LA HIJA MENOR DE LA SEÑORA MARIA NELLY RODRÍGUEZ, QUIÉN EN LA ACTUALIDAD TIENE 34 AÑOS.
2. FOTOGRAFIA 1 BAUTIZO DE LA HIJA DEL MEDIO DE LA SEÑORA MARIA NELLY RODRÍGUEZ, QUIÉN EN LA ACTUALIDAD TIENE 40 AÑOS.
3. FOTOGRAFIA 1 BAUTIZO DE LA HIJA MAYOR DE LA SEÑORA MARIA NELLY RODRÍGUEZ, QUIÉN EN LA ACTUALIDAD TIENE 44 AÑOS.



FOTOGRAFÍAS DE CARLOS A. LOAIZA Y MARÍA N. RODRÍGUEZ EN LOS INICIOS DE SU RELACIÓN DE PAREJA, Y OTRA EN COMPAÑÍA DE LOS NIETOS DE LA SEÑORA RODRÍGUEZ..



Señor (a)  
**JUEZ 21 ADMINISTRATIVO DEL CRICUITO**  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

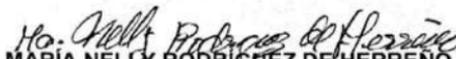
**Asunto.** Poder especial para interponer demanda contra Colpensiones.

**MARÍA NELLY RODRÍGUEZ DE HERREÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al abogado **DIEGO RAMÍREZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.388.923, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.392 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico consultas@urbeabogados.co, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso judicial identificado con el número 11001333502120210022100.



Mi apoderado queda ampliamente facultado para iniciar cualquier tipo de Acción Administrativa, recibir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, solicitar pruebas y demás facultades inherentes al cumplimiento de este mandato y en general todo lo que sea menester en la defensa de mis intereses.

Atentamente,

  
**MARÍA NELLY RODRÍGUEZ DE HERREÑO**  
C.C. No. 41.715.631

Acepto,

  
**DIEGO RAMÍREZ TORRES**  
C.C. 1.090.388.923 de Cúcuta  
T.P. No. 239.392 del C.S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



9372212

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: MARIA NELLY RODRIGUEZ DE HERREÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41715631, presentó el documento dirigido a SEÑOR (A) JUEZ 21 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Ma. Nelly Rodríguez de Herreño*



v4z2xd2odwmo  
 16/03/2022 - 08:35:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**LEÓN GUILLERMO PICO MORA**

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: v4z2xd2odwmo

Acta 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

51

NUMERO **41.715.631**

**RODRIGUEZ De HERREÑO**

APELLIDOS

**MARIA NELLY**

NOMBRES

*M. Nelly Rodriguez*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **25-ABR-1955**

**TOCAIMA**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.56**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**21-ABR-1977 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GARCIA VEGA



A-1500150-0005565 E 0011710031 20170719

0053005001

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANA

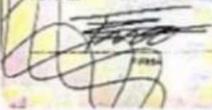
NUMERO 1.090.388.923  
 NOMBRE RAMIREZ TORRES  
 APELLIDOS DIEGO  
 SEXO M

FECHA DE NACIMIENTO 03-NOV-1987

ESTATURA 1.73 O.S. RM  
 SEXO M

FECHA DE LUGAR DE EXPLORACION 27-DIC-2008 CUCUTA

IDENTIFICACION NACIONAL  
 002000040A 1 144130808

FECHA DE NACIMIENTO 03-NOV-1987  
 CUCUTA (MUNICIPIO DE SANTANDER)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 ESTATURA 1.73 O.S. RM SEXO M  
 FECHA DE LUGAR DE EXPLORACION 27-DIC-2008 CUCUTA

IDENTIFICACION NACIONAL  
 002000040A 1 144130808

A 100-50-00000-M 100000002 20110108 002000040A 1 144130808




**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**NOMBRES:**  
**DIEGO**

**APellidos:**  
**RAMIREZ TORRES**

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ**

**UNIVERSIDAD:**  
**LIBRE BOGOTÁ**

**FECHA DE GRADO:**  
**01 nov 2013**

**CONSEJO SECCIONAL:**  
**CUNDINAMARCA**

**CEDELA:**  
**1.090.388.923**

**FECHA DE EXPEDICIÓN:**  
**21 feb 2014**

**TARJETA N°:**  
**239392**

